

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-105/2016

ACTORES: JUAN ENCINOS GÓMEZ Y OTROS, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE POR LA PAZ Y JUSTICIA DE OXCHUC, CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO DE ELECCIONES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: HUGO BALDERAS ALFONSECA Y ADRIANA OCAMPO VARGAS.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-105/2016**, que se formó con el escrito presentado por **Juan Encinos Gómez, Miguel Santiz Gómez, Francisco Gómez Sánchez, Manuel Santiz Méndez, Antonio Santiz Méndez, Juan Gómez Santiz, Miguel Gómez Encinos, Mariano Gómez Encinos, Miguel Gómez López, Enrique Gómez López, Juan Gabriel Méndez López, Alfredo Rolando Santiz Santiz, Domingo Gómez López, Vicente Sánchez Encinos y Víctor Hugo Santiz Gómez**, en su carácter de miembros de la comunidad indígena e integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia de Oxchuc, Chiapas, por medio del cual solicitan la intervención de la Sala Superior *“PARA CELEBRAR ELECCIONES*

PARA ELEGIR A NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES CONFORME A NUESTROS “USOS Y COSTUMBRES”. CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL AL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN PARA LOS PUEBLOS INDIGENAS, PARA LAS PROXIMAS ELECCIONES. en el municipio de Oxchuc, Chiapas”, y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, como parte del proceso local ordinario 2014-2015.

b. Entrega de constancia de mayoría y validez. El veintidós de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, entregó a María Gloria Sánchez Gómez la Constancia de Mayoría y Validez, como Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

c. Designación de regidurías por el principio de representación proporcional. El quince de septiembre de dos mil quince, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió el acuerdo IEPC-CG/A-099/2015, por el cual se realizó la asignación de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDORES POR RP
NUEVA ALIANZA	BALDEMAR MORALES VÁZQUEZ
NUEVA ALIANZA	ALICIA SANTIZ GÓMEZ
NUEVA ALIANZA	MERCEDES GÓMEZ SÁNCHEZ
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SARA SANTIZ LÓPEZ

d. Solicitud de licencia por la Presidenta Municipal. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, María Gloria Sánchez Gómez, Presidenta Municipal de Oxchuc, solicitó al Congreso del Estado, licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido.

e. Aprobación de licencia y publicación. El once de febrero de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Chiapas aprobó el **Decreto 161**, en el que aceptó la licencia por tiempo indefinido citada en el punto anterior, y la calificó como renuncia para separarse del cargo, por lo que declaró la ausencia definitiva con efectos a partir del quince de febrero del año en curso. El referido decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero siguiente.

f. Asamblea comunitaria en Oxchuc, Chiapas. El quince de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en Oxchuc, organizada por la propia comunidad, con el propósito de que ésta determinara quien debía fungir como Presidenta o Presidente Municipal, ejercicio que dio como resultado la designación de Óscar Gómez López para el cargo.

g. Sustitución de regidor y regidoras por el principio de

SUP-JE-105/2016

representación proporcional. El dos de marzo de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 174, por el que sustituyó al regidor y regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE REGIDORES	DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO DEL ESTADO
NUEVA ALIANZA	BALDEMAR MORALES VÁZQUEZ	OBIDIO LÓPEZ SANTIZ
NUEVA ALIANZA	ALICIA SANTIZ GÓMEZ	MANUEL GOMES RODRÍGUES
NUEVA ALIANZA	MERCEDES GÓMEZ SÁNCHEZ	<u>ÓSCAR GÓMEZ LÓPEZ</u>
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SARA SANTIZ LÓPEZ	JUAN SANTIZ RODRÍGUEZ

h. Designación de Presidente Municipal sustituto. El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado expidió el **Decreto 178**, por el que designó a Oscar Gómez López –regidor nombrado mediante el Decreto precisado en el numeral anterior– como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc.

i. Juicios ciudadanos locales promovidos por los munícipes electos por el principio de mayoría relativa. El quince de marzo de dos mil dieciséis, Miguel Gómez Hernández, Elia Santiz López, Amalia Sánchez Gómez y Mario Gómez Méndez, en su carácter de Síndico Propietario, tercera regidora, primera regidora y segundo regidor del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir los **Decretos 174 y 178**.

j. Trámite de los juicios ciudadanos locales. El veintiocho

SUP-JE-105/2016

de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas tuvo por presentadas las demandas, los informes circunstanciados y anexos, estos últimos signados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas y ordenó integrar los expedientes TEECH/JDC/010/2016, TEECH/JDC/011/2016, TEECH/JDC/012/2016 y TEECH/JDC/013/2016.

k. Juicios ciudadanos SUP-JDC-1690/2016, SUP-JDC-1691/2016, SUP-JDC-1692/2016 y SUP-JDC-1693/2016. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió sentencia en los juicios indicados en el punto de antecedente inmediato anterior, conforme a los resolutivos siguientes:

“[...]”

RESUELVE:

PRIMERO. - Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/011/2016 al TEECH/JDC/013/2016**, al expediente **TEECH/JDC/010/2016**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con los números **TEECH/JDC/011/2016 al TEECH/JDC/013/2016**.

SEGUNDO. - Son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/010/2016 y Acumulados**, promovidos por **MIGUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, ELIA SANTIZ LÓPEZ, AMALIA SÁNCHEZ GÓMEZ Y MARIO GÓMEZ MÉNDEZ**.

TERCERO. - Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado, suscrito por **ÓSCAR GÓMEZ LÓPEZ**, por los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. - **Se confirma** el Decreto número 178, de **diez de marzo de dos mil dieciséis**, por el que se nombró a **OSCAR GÓMEZ LÓPEZ**, como Presidente Sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por los razonamientos contenidos en el considerando octavo de la presente sentencia.”

“[...]”

I. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, Amalia Sánchez Gómez, Elia Santiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez, presentaron ante el Tribunal Electoral Chiapaneco sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, las cuales fueron remitidas con la documentación atinente a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

m. Acuerdo de incompetencia emitido por la Sala Regional Xalapa. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó remitir a esta Sala Superior los cuadernos de antecedentes SX-80/2016, SX-81/2016, SX-82/2016 y SX-83/2016, al considerar que la Sala Regional remitente carecía de competencia para conocer de la controversia planteada.

n. Acuerdo de competencia y reencauzamiento a juicio ciudadanos. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó el acuerdo por el que determinó asumir competencia para conocer de la controversia y reencauzar los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-216/2016, SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016 y SUP-JRC-219/2016 a juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

o. Demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-1697/2016. El veinte de julio de dos mil dieciséis, Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez y Sara Santiz López, promovieron directamente ante la Sala Superior, vía per saltum,

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el Decreto 174 del Congreso del Estado de Chiapas por el que fueron sustituidas y la omisión del Presidente Municipal de Oxchuc de convocarlas a tomar protesta y participar en las sesiones de cabildo, todo ello, en su carácter de regidoras por el principio de representación proporcional electas en la jornada electoral de diecinueve de julio de dos mil quince.

p. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-1756/2016. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, María Gloria Sánchez Gómez presentó *per saltum* demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar el **oficio 0327**, signado por la Secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, en que se le negó la reincorporación al cargo de Presidenta Municipal, así como del **Decreto 161**, del referido órgano legislativo que calificó su licencia como renuncia al cargo.

q. Sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SUP-JDC-1690/2016 y Acumulados.

a. Rechazo de propuesta de resolución. En sesión pública de la Sala Superior de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada y la mayoría de Magistrados rechazaron la propuesta de resolución presentada a su consideración, por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno que la otrora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa realizará el engrose correspondiente, siendo aprobada la propuesta respectiva.

b. Resolución dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1690/2016 y Acumulados. Los puntos resolutive de la sentencia fueron los siguientes:

“[...]”

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de revisión constitucional electoral SUP-JDC-1691/2016, SUP-JDC-1692/2016, SUP-JDC-1693/2016, SUP-JDC-1697/2016 y SUP-JDC-1756/2016 al diverso SUP-JDC-1690/2016: en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el **Decreto 161** de once de febrero del presente año emitido por el Congreso del Estado de Chiapas relativo a la solicitud de licencia por tiempo indefinido de María Gloria Sánchez Gómez a la Presidencia Municipal de Oxchuc, así como el oficio 0327 emitido por la Secretaria de la Comisión Permanente del propio Congreso local en el que se negó a María Gloria Sánchez Gómez su reincorporación en el referido cargo.

TERCERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios TEECH/JDC/010/2016 y acumulados, en términos del considerando décimo segundo de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **revoca el Decreto 174**, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas el dos de marzo del año en curso, en el que se designó como regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Oxchuc, a Obidio López Santiz, Óscar Gómez López, Manuel Gómez Rodríguez, y Juan Santiz Rodríguez.

QUINTO. Se **revoca el Decreto 178**, de diez de marzo del presente año, dictado por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se designó a Oscar Gómez López como Presidente Municipal sustituto en Oxchuc.

SEXTO. De conformidad con lo expuesto en esta sentencia, se determina la reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez al cargo de presidenta Municipal de Oxchuc, Chiapas para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Se ordena al Ayuntamiento de Oxchuc, Estado de Chiapas, convoque a las ciudadanas y ciudadano Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Santiz López y Baldemar Morales Vázquez a fin de que tomen protesta del cargo como regidores por el principio de representación proporcional, del citado municipio, así mismo, para que se les convoque a las sesiones de cabildo y se les permita el pleno ejercicio de sus funciones en términos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Chiapas; derivado de ello, queda obligado el citado Ayuntamiento a entregar la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo a los mencionados

ciudadanos, desde la fecha de inicio de su encargo más las que se sigan generando hasta la conclusión de su ejercicio.

OCTAVO. Se vinculan a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado de Chiapas para que, a través del diálogo y la concertación, de manera oportuna, adecuada y eficaz, creen los cauces para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que colaboren en el cumplimiento del presente fallo.

NOVENO. Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas a realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberá informar dentro de un plazo breve y razonable.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, las autoridades responsables deberán rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.
[...]"

r. Solicitud realizada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. El once de noviembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la petición ***“... PARA CELEBRAR ELECCIONES PARA ELEGIR A NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES CONFORME A NUESTROS “USOS Y COSTUMBRES”, CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL AL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN PARA LAS PROXIMAS ELECCIONES, en el Municipio de oxchuc, Chiapas...”***.

En el escrito señalado en el párrafo anterior, se pide al Instituto Electoral local, la emisión de un acuerdo en donde se respete su derecho a la autodeterminación, así como el reconocimiento a su sistema normativo regido por “usos y costumbres” para la elección de sus autoridades, desconociendo el sistema normativo de partidos políticos que se encuentra implementado en el Municipio citado.

SEGUNDO. Juicio Electoral.

a. Recepción en la Sala Superior. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, Juan Encinos Gómez y otros, presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de petición con fundamento en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la solicitud realizada al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas señalada en el punto inmediato anterior.

b. Turno. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con clave **SUP-JE-105/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/991, de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión de los ciudadanos actores.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de referencia, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. La Sala Superior considera que el Juicio Electoral al rubro indicado no es la vía idónea para

SUP-JE-105/2016

resolver la pretensión total de los enjuiciantes, debido a que se controvierte la posible omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de darles respuesta a su escrito presentado el once de noviembre del presente año a ese Organismo Público Local Electoral.

A juicio de la Sala Superior, el juicio identificado en el proemio del presente acuerdo, debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

En el artículo 79, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, de un análisis conjunto del recurso presentado a la Sala Superior, válidamente se puede interpretar el sentido de lo que pretenden los ciudadanos actores, en lo tocante a una probable omisión del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas de darles respuesta a su escrito presentado el once de noviembre del presente año a ese Organismo Público Local Electoral; lo que podría en su caso, traducirse en una posible vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

SUP-JE-105/2016

Cabe señalar, que la solicitud que efectúan los promoventes, tanto al Instituto Electoral Local, como a la Sala Superior, involucra la determinación que emitió la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1690/2016 y acumulados, en lo tocante a que persona debe ejercer el cargo como Presidente Municipal de Oxchuc, Chiapas.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo razonado anteriormente, y tomando en cuenta la naturaleza y contenido del escrito presentado ante la Sala Superior, se arriba a la conclusión de que la hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se concreta en este caso particular, es la prevista en el artículo 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, con base en las disposiciones constitucionales y legales citadas, y conforme a lo que se explicó, lo procedente es remitir el expediente SUP-JE-105/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar el nuevo expediente, como juicio para la

SUP-JE-105/2016

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo nuevamente a la Ponencia del Magistrado instructor en el presente medio de impugnación, para efectos de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencausa el juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente SUP-JE-105/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que debe ser turnado a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

Así, por **unanidad de votos**, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ